

LISTA DE MÉXICO

SECCIÓN A

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluyendo seguros)
Obligaciones Afectadas:	Artículo 11.3 (Trato Nacional)
Medidas :	<i>Ley de Uniones de Crédito; Artículo 21</i>
Descripción:	Cualquier persona física o moral extranjera, y las entidades extranjeras sin personalidad jurídica, podrán participar hasta en el 15% del capital de una unión, indirectamente, a través de una persona moral mexicana.

2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Artículo 11.3 (Trato Nacional) Artículo 11.6 (Derecho de Establecimiento)
Medidas:	<p><i>Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; Artículos 68, 70, 72 y 74</i></p> <p><i>Ley de Instituciones de Crédito; Artículos 45-A sección I, 45-B, 45-E, 45-G y 45-I</i></p> <p><i>Ley del Mercado de Valores; Artículos 2 sección VIII, 160, 161, 163, y 165</i></p> <p><i>Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Artículos 15-A sección I, 15-B, 15-C, 15-E y 15-G</i></p> <p><i>Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Artículos 33-A sección I, 33-B, 33-C, 33-E, y 33-G</i></p> <p><i>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Artículos 45 Bis 1 sección I, 45 Bis 2, 45 Bis 3, 45 Bis 5, y 45 Bis 7</i></p> <p><i>Ley de Fondos de Inversión; Artículos 62 sección I, 63, 64 y 66</i></p> <p><i>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Artículo 21</i></p> <p><i>Reglas para la Constitución de Administradoras de Fondos para el Retiro Filiales; Reglas Primera sección II, Tercera, Sexta, Séptima y Decimotercera</i></p>
Descripción:	Para invertir en el capital social de una

filial, la sociedad controladora de grupos financieros, institución de banca múltiple, casa de bolsa, institución de fianzas, institución de seguros, casa de cambio, almacén general de depósito, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de sociedades de inversión o administradora de fondos para el retiro extranjera deberá:

- (a) directa o indirectamente, realizar, en el país en el que esté constituida, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la filial de que se trate esté facultada para realizar en México;
- (b) ser constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional¹, en virtud del cual se permite el establecimiento en territorio nacional de filiales, y
- (c) obtener previa autorización de las autoridades financieras de México y cumplir con los requisitos establecidos en la respectiva ley.

La institución financiera de la otra Parte deberá detentar por lo menos el 51% de las acciones representativas del capital social de la filial.

¹ Este Tratado deberá entenderse como el tratado o acuerdo internacional al que se refiere este inciso. Lo anterior se establece únicamente para fines de claridad y no constituye un cambio del marco legal o de la postura de México respecto de otros tratados o acuerdos internacionales previos.

3. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Artículo 11.6 (Derecho de Establecimiento)
Medidas:	<p><i>Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; Artículo 67 secciones I y II</i></p> <p><i>Ley de Instituciones de Crédito; Artículo 45-A secciones I y II</i></p> <p><i>Ley del Mercado de Valores; Artículo 2 secciones VIII y XIII</i></p> <p><i>Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Artículo 15-A secciones I y II</i></p> <p><i>Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Artículo 33-A secciones I y II</i></p> <p><i>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Artículo 45 Bis 1 secciones I y II</i></p> <p><i>Ley de Fondos de Inversión; Artículo 62 secciones I y II</i></p> <p><i>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Artículo 21</i></p> <p><i>Reglas para la Constitución de Administradoras de Fondos para el Retiro Filiales; Regla Primera sección IV</i></p>
Descripción:	Las instituciones financieras de la otra Parte no pueden establecer sucursales en territorio mexicano. ²

² Lo anterior se establece para fines de claridad y no constituye un cambio del marco legal o de la postura de México respecto de otros tratados o acuerdos internacionales previos.

4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Artículo 11.3 (Trato Nacional)
Medidas:	<p><i>Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; Artículo 24</i></p> <p><i>Ley de Instituciones de Crédito; Artículo 13</i></p> <p><i>Ley del Mercado de Valores; Artículos 117 y 237</i></p> <p><i>Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; Artículo 8</i></p> <p><i>Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Artículo 15 sección I Bis</i></p> <p><i>Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Artículo 29 sección I Bis</i></p> <p><i>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Artículo 21</i></p> <p><i>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Artículo 8 sección III</i></p> <p><i>Ley de Fondos de Inversión; Artículo 37</i></p> <p><i>Ley de Uniones de Crédito; Artículo 21</i></p>
Descripción:	<p>Los gobiernos extranjeros no pueden participar, en el capital de sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, bolsas de valores, sociedades de información crediticia, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, administradoras de fondos para el retiro, casas de cambio, organizaciones auxiliares del crédito, almacenes</p>

generales de depósito, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de fondos de inversión, sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, uniones de crédito, excepto:

I. Cuando lo hagan con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal, tales como apoyos o rescates financieros.

Las instituciones financieras que se ubiquen en lo dispuesto en esta fracción deberán entregar a la autoridad financiera correspondiente la información y documentación que acredite satisfacer lo antes señalado. La autoridad financiera correspondiente deberá resolver si la participación de que se trata se ubica en el supuesto de excepción previsto en esta fracción.

II. Cuando la participación en el capital social implique que se tenga el control³ de dichas instituciones financieras, por parte de personas morales oficiales, tales como fondos y entidades gubernamentales de fomento, previa autorización discrecional de la autoridad financiera correspondiente, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que:

- (a) no ejercen funciones de autoridad, y
- (b) sus órganos de decisión operan de manera independiente del gobierno extranjero de que se trate.

III. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el control de dichas entidades financieras.

³ El término **control** está definido en cada una de las leyes financieras aplicables.

5. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluyendo seguros)
Obligaciones Afectadas:	Artículo 11.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas o Consejos de Administración)
Medidas:	<i>Ley General de Sociedades Cooperativas; Artículo 7</i>
Descripción:	Los directivos y administradores de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán ser mexicanos.

6. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluyendo seguros)
Obligaciones Afectadas:	Artículo 11.3 (Trato Nacional) Artículo 11.6 (Derecho de Establecimiento)
Medidas:	<i>Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior; Regla Décima Ley del Mercado de Valores; Artículo 167</i>
Descripción:	Si una administradora de fondos para el retiro filial o una casa de bolsa filial adquieren otra entidad del mismo tipo deberá fusionarse con dicha entidad.

7. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluyendo seguros)
Obligaciones Afectadas:	Artículo 11.6 (Derecho de Establecimiento)
Medidas:	<i>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Artículo 26</i>
Descripción:	<p>Las administradoras de fondos para el retiro no podrán tener más del 20% de participación en el mercado de los sistemas de ahorro para el retiro.⁴</p> <p>Un límite mayor al 20% se podrá autorizar por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, siempre que esto no represente perjuicio a los intereses de los trabajadores.</p>

⁴ El término **mercado** se refiere al número de cuentas individuales de retiro.

8. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros
Obligaciones Afectadas:	Artículo 11.3 (Trato Nacional)
Medidas:	<p><i>Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Artículo 78 sección XI</i></p> <p><i>Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas; Artículo 12 sección V inciso b)</i></p> <p><i>Reglas para la autorización y operación de intermediarios de reaseguro; Regla Cuarta</i></p>
Descripción:	<p>En ningún momento podrán participar en forma alguna en sociedades mutualistas de seguros, el capital pagado de agentes de seguros y fianzas, o el capital de intermediarios de reaseguro, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros.</p> <p>Las entidades financieras del exterior no podrán participar en agentes de seguros o fianzas, o sociedades mutualistas de seguros.</p> <p>Las agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, no podrán participar en sociedades mutualistas de seguros, ya sea directamente o a través de interpósita persona. Para mayor claridad, las personas físicas extranjeras pueden participar en sociedades mutualistas de seguros, siempre que lo hagan de forma individual y no como parte de un grupo o entidad.</p>

9. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluyendo seguros)
Obligaciones Afectadas:	Artículo 11.6 (Derecho de Establecimiento)
Medidas:	<i>Ley del Mercado de Valores; Artículo 234</i>
Descripción:	Para organizarse y operar como bolsa de valores se requiere concesión del Gobierno Federal, la cual será otorgada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. El otorgamiento de la concesión se resolverá en atención al mejor desarrollo y posibilidades del mercado.

10. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros
Obligaciones Afectadas:	Artículo 11.7 (Comercio Transfronterizo)
Medidas:	<i>Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Artículo 3</i>
Descripción:	<p>1. Se prohíbe contratar con empresas de la otra Parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) seguros de personas cuando el asegurado se encuentre en México al celebrarse el contrato; (b) seguros de cascos de naves o aeronaves y de cualquier clase de vehículos, contra riesgos propios del ramo marítimo y de transportes, siempre que dichas naves, aeronaves o vehículos sean de matrícula mexicana o propiedad de personas domiciliadas en México; (c) seguros de crédito, seguros de crédito a la vivienda y seguros de garantía financiera, cuando el asegurado esté sujeto a la legislación mexicana. En el caso de los seguros de garantía financiera, no será aplicable la prohibición señalada en el párrafo anterior cuando los valores, títulos de crédito o documentos emitidos que sean materia del seguro, sean objeto de oferta exclusivamente en mercados del exterior; (d) seguros contra la responsabilidad civil, derivada de eventos que

puedan ocurrir en México, y

- (e) seguros de los demás ramos contra riesgos que puedan ocurrir en territorio mexicano. No se considerarán como tales los seguros que no residentes en territorio mexicano contraten fuera del mismo para sus personas o sus vehículos, para cubrir riesgos durante sus internaciones eventuales.

2. En los siguientes casos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exceptuar de lo dispuesto en el párrafo 1:

- (a) a las empresas de la otra Parte que, previa autorización de la citada Secretaría y cumpliendo con los requisitos que la misma establezca, celebren contratos de seguros en México, que amparen aquellos riesgos que sólo puedan ocurrir en los países extranjeros en donde estén autorizadas para prestar servicios de seguros;
- (b) a la persona que compruebe que ninguna de las empresas aseguradoras facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de seguro que les hubiera propuesto. En este caso, se otorgará una autorización específica para que lo contrate con una empresa de la otra Parte, directamente o a través de una institución de seguros de México.

Se prohíben las actividades de intermediación de seguros, de agentes de seguros y de servicios auxiliares de seguros respecto de las operaciones referidas en el párrafo 1.

11. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Artículo 11.7 (Comercio Transfronterizo)
Medidas:	<i>Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Artículo 4</i>
Descripción:	<p>1. Se prohíbe contratar fianzas con empresas extranjeras para efectos de garantizar actos de personas que en el territorio nacional deban cumplir obligaciones, salvo los casos de reafianzamiento o cuando se reciban por las instituciones de fianzas mexicanas como contragarantía.</p> <p>2. No obstante la prohibición contenida en el párrafo 1, cuando ninguna de las instituciones de fianzas facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de fianzas que se le hubiera propuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de estas circunstancias, otorgará una autorización específica para que la persona que necesite la fianza la contrate con una empresa extranjera, directamente o a través de una institución de fianzas del país.</p> <p>3. Se prohíbe a toda persona la intermediación en las operaciones a que se refiere el párrafo 1.</p>

SECCIÓN B

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Artículo 11.6 (Derecho de Establecimiento) Artículo 11.7 (Comercio Transfronterizo) Artículo 11.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas o Consejos de Administración)
Descripción:	<p>México, al vender o disponer de participación en el capital o activos de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la habilidad de los dueños de tal participación o activo de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de la otra Parte, de un país no Parte, o sus inversiones, así como de imponer limitaciones sobre la prestación de los servicios asociados a esa inversión. En relación a tal venta u otra forma de disposición, México puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros del directorio.</p> <p>Para propósitos de esta reserva cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente.</p>

2. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluyendo seguros)
Obligaciones Afectadas:	Artículo 11.3 (Trato Nacional)
Descripción:	<p>México se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que otorguen derechos exclusivos a las instituciones de banca de desarrollo, las cuales incluyen a las sociedades nacionales de crédito, organismos descentralizados y fideicomisos públicos para el fomento económico que ya estén constituidos al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, así como a cualquier institución de banca de desarrollo, organismo descentralizado o fideicomiso público para el fomento económico de nueva creación o reorganizados, que continúen con las funciones y objetivos similares en relación con la banca de desarrollo.</p> <p>Las instituciones de banca de desarrollo incluyen a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nacional Financiera, S.N.C. • Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. • Banco Nacional del Comercio Exterior, S.N.C. • Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. • Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. • Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.

3. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas	Artículo 11.3 (Trato Nacional)
Descripción:	México se reserva el derecho a adoptar o mantener medidas que otorguen ventajas o derechos exclusivos a las instituciones nacionales de seguros, a las instituciones nacionales de fianzas, o a las organizaciones auxiliares nacionales de crédito que ya estén constituidas al momento de la entrada en vigor del presente Tratado, así como a cualquier institución nacional de seguros, institución nacional de fianza u organización auxiliar nacional de crédito de nueva creación, reorganizada, o que continúe con funciones y objetivos similares en relación con políticas públicas.